

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
Comisionada ponente: de Alquisiras
Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinte de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01552/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de falta la respuesta del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00015/ALMOAL/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"MUY BUENOS DIAS AGRADECiendo DE ANTEMANO LA ATENCION A LA SOLICITUD CON FOLIO 00024/ALMOJU/IP/2015, ME PERMITO SOLICitar MUY ATENTAMENTE DE CADA UNO DE LOS PANTEONES A QUE HACEN REFERENCIA EN SU RESPUESTA, PRECISAR LAS CARACTERISTICAS DE CADA UNO DE ELLOS, INDICACANDO EN COLUMNAS ANEXAS DE LA MISMA TABLA QUE ANEXAN, CUALES SON PUBLICOS Y CUAL EL PRIVADO, CUALES ESTAN ORGANIZADOS EN ZONAS O SECCIONES Y CUALES NO, CUALES TIENEN CLAVE D IDENTIFICACION DE SEPULTURAS Y CUALES NO, SI TIENEN O NO BASE DE DATOS, SI EXPIDEN CONSTANCIA DE

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
de Alquisiras
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

INHUMACON O NO Y SI TIENEN ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON. CON ESTOS DATOS LA INFORMACION SOLICITADA EN PRINCIPIO QUEDARA COMPLEMENTADA. MUCHAS GRACIAS SU SERVIDOR GALDINO HERNANDEZ CARREÑO" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01552/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"FALTA DE RESPUESTA" (sic).

Motivo de inconformidad:

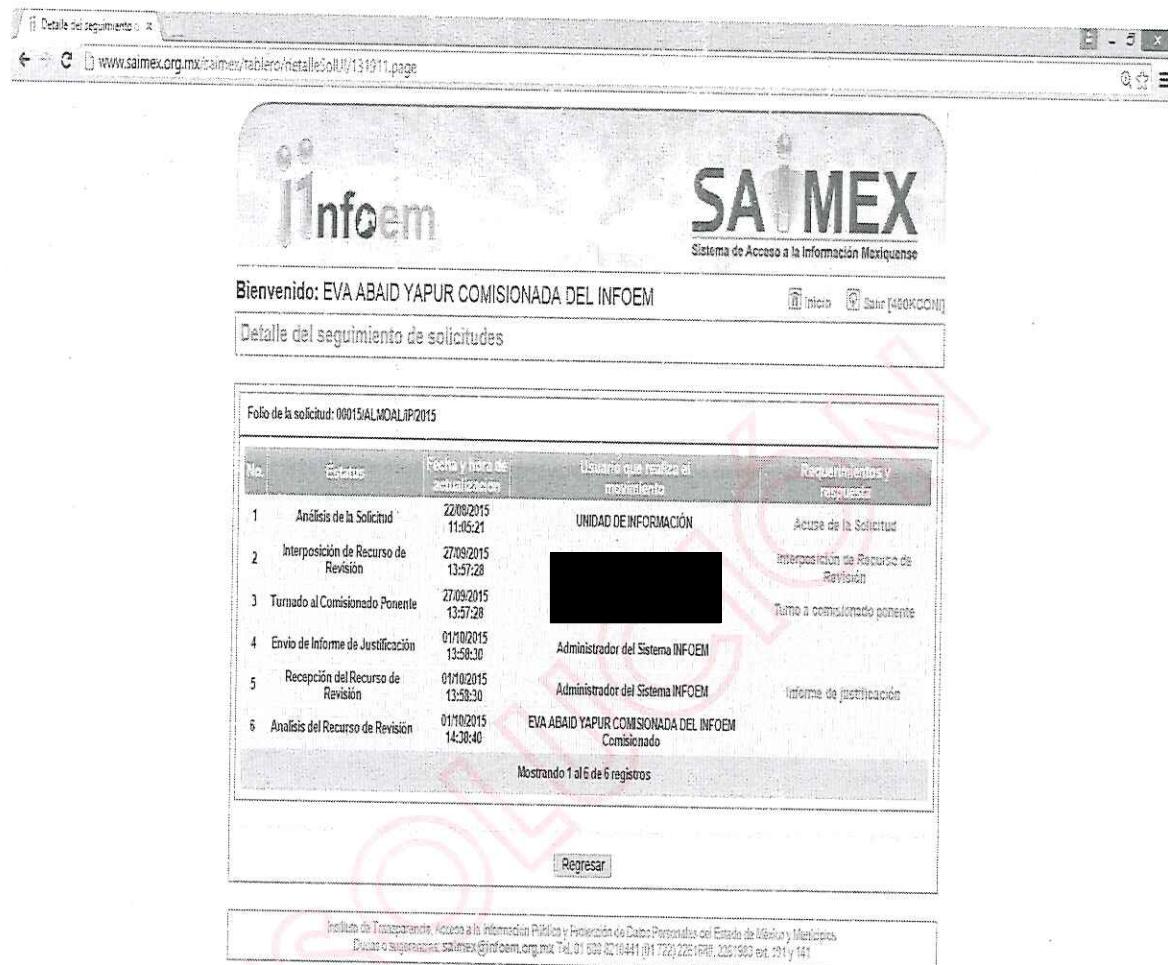
"NO SE TUVO NINGUN TIPO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD. MUCHO AGRADECERE SU APOYO PARA LA ATENCION DE ESTA SOLICITUD- PARA TAL EFECTO ANEXO TABLA GUIA CON LOS CAMPOS D INFORMACION SOLICITADOS MUCHAS GRACIAS"(sic).

EL RECURRENTE anexó el siguiente archivo: -----

21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						
32						
33						

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
 de Alquisiras
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Nº.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuestas
1	Análisis de la Solicitud	27/09/2015 11:05:21	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	27/09/2015 13:57:28		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	27/09/2015 13:57:28		Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	01/10/2015 13:58:30	Administrador del Sistema INFOEM	
5	Recepción del Recurso de Revisión	01/10/2015 13:58:30	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6	Analisis del Recurso de Revisión	01/10/2015 14:30:40	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Consultas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 421 0441 (01 722) 225 7576, 225 1903 ext. 291 y 141



En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el veintiocho de septiembre de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintinueve de septiembre al uno de octubre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
Comisionada ponente: de Alquisiras
Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS

ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, México a 01 de Octubre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00015/ALMOAL/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00015/ALMOAL/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo

de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-15 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que dice:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Se les niegue la información solicitada;
II...
III...
IV..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Previo al análisis del caso concreto, es de suma importancia destacar de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE expresa que solicita información relacionada con los panteones que se señalan en la respuesta a la solicitud con folio 00024/ALMOJU/IP/2015; esto es, que la solicitud de información pública de origen, deriva de una solicitud presentada al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, ente público distinto a EL SUJETO OBLIGADO en este asunto; sin embargo, no obstante ello y considerando que de la solicitud de información pública de donde deriva este medio de impugnación, se aprecia de manera clara y concreta la

información que pretende obtener EL RECURRENTE; en consecuencia, se concluye que éste pretende obtener del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras la información que se señala en la referida solicitud.

Aclarado lo anterior, es de suma importancia precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó se le informe qué panteones son públicos y cuáles privados, si están organizados en zonas o secciones y cuáles no; cuáles tienen clave de identificación de sepulturas y cuáles no; si tienen o no base de datos, si expiden constancia de inhumación o no; y si tienen administrador o encargado de panteón.

EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

Como motivo de inconformidad EL RECURRENTE aduce que no se le entregó ninguna respuesta.

Motivo de inconformidad que es fundado.

Ahora bien, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública; en consecuencia, este Órgano Garante analiza la naturaleza jurídica de la información solicitada, a efecto de determinar si aquél la genera, posee o administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Bajo esta tesisura, se cita los artículos 115, fracción III, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; 31, fracción XXII; 125, fracción V; y 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

e) Panteones.

(...)"

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

(...)

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

(...)

V. Panteones;

(...)

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concederse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio. (...)"

De la interpretación íntegra a los preceptos legales insertos, se obtiene que los municipios, tienen a su cargo la prestación de los servicios público.

Luego, entre los servicios públicos que prestan los municipios, se encuentra el de panteones.

Asimismo, es de precisar que la prestación de los servicios públicos se efectúa de manera directa por los ayuntamientos, sus unidades administrativas u organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación; o bien, mediante concesión a terceros, salvo la de Seguridad Pública y Tránsito.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, tiene a su cargo la prestación de servicio público de panteones.

Bajo este contexto, se cita los artículos 37, 39, 41, fracción I; 92, 93, 93 A, 94 y 97 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Almoloya de Alquisiras, que establecen:

"ARTICULO 37.- Para atender los asuntos competencia del Ayuntamiento, el Ejecutivo Municipal se auxiliara de las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de los fines del Municipio.
(...)

ARTÍCULO 39.- La administración pública Municipal podrá descentralizarse o desconcentrarse según convenga a sus fines y siguiendo los principios en eficiencia administrativa.

(...)

ARTÍCULO 41.- Son Funcionarios Municipales de Almoloya de Alquisiras, los titulares de las siguientes dependencias:

I.- SECTOR CENTRAL

(...)

o Dirección de Servicios Públicos.

(...)

ARTÍCULO 92.- Por servicio público se entiende: el complejo de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública; destinados a atender una necesidad de carácter general.

ARTÍCULO 93.- Se enuncian de manera no limitativa como servicios públicos municipales los siguientes:

(...)

V. Panteones

(...)

ARTICULO 93 A.- Todo lo concerniente al servicio de panteones se regirá por el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

(...)

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento organizará la administración, funcionamiento conservación y uso de los servicios públicos a su cargo.

(...)

ARTÍCULO 97.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse de la siguiente manera:

I. Directa, cuando el Ayuntamiento es el único responsable de su prestación.

II. Por convenio, cuando el Ayuntamiento lo acuerda, de esa manera, con el Gobierno Estatal, o bien cuando se coordine con otros Ayuntamientos para su prestación.

III. Por colaboración, cuando se presta por parte del Ayuntamiento, con la participación de los particulares, siendo responsable de su organización y dirección el propio Ayuntamiento.

IV. Por concesión, cuando el Ayuntamiento concede a los particulares el derecho para prestarlos conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a los reglamentos que deriven del presente Bando y demás disposiciones municipales. No son sujetos a concesión, los

servicios de seguridad pública, vialidad, tránsito, alumbrado público y aquellos que afectan la estructura y organización Municipal.

V. Paramunicipal, cuando el Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso Estatal, cree una empresa de esa naturaleza, para la prestación del servicio público.
(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, se auxilia de la Dirección de Servicios Públicos.

Así, por servicio público se considera el conjunto de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública, destinados a la satisfacción de las necesidades de los miembros de la sociedad.

Luego, es de destacar que es de la competencia del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras organizar la administración, funcionamiento conservación y uso de los servicios públicos a su cargo; los cuales los puede prestar de manera directa, por convenio, por colaboración por concesión; o bien, paramunicipal.

La prestación del servicio público es directo cuando el Ayuntamiento es el único responsable de su prestación.

El servicio público, se presta por convenio en aquellos supuestos en que el Ayuntamiento lo acuerda de esa manera con el Gobierno Estatal, o bien cuando se coordine con otros Ayuntamientos para su prestación.

Se estima que el servicio público es por colaboración cuando se presta por parte del Ayuntamiento, con la participación de los particulares; sin embargo, el Ayuntamiento es el responsable de su organización y dirección.

La prestación del servicio público, es por concesión en aquellos casos en que el Ayuntamiento concede a los particulares la facultad para prestarlos; son susceptibles de prestar los servicios públicos por este medio, salvo los de seguridad pública, vialidad, tránsito, alumbrado público y aquellos que afectan la estructura y organización Municipal.

Se considera que el servicio público es paramunicipal, cuando el Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso Estatal, cree una empresa de esa naturaleza, para la prestación del servicio público.

Luego, entre los servicios públicos que presta el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, se encuentra el de panteones.

Los argumentos expuestos, permiten a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción de que la información solicitada la genera, posee y administra EL SUJETO OBLIGADO, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, en atención a que el tema de panteones, constituye un servicio público que presta el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras; por ende, se actualiza lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, es susceptible de ser entregado vía acceso a la información pública.

En este contexto, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX y en versión pública el o los documentos de donde se obtenga qué panteones son públicos y cuáles privados, si están organizados en zonas o secciones y cuáles no; cuáles tienen clave de identificación

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
Comisionada ponente: de Alquisiras
Eva Abaid Yapur

de sepulturas y cuáles no; si tienen o no base de datos, si expiden constancia de inhumación o no; y si tienen administrador o encargado de panteón.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a atender la solicitud de información pública con folio 00015/ALMOAL/IP/2015; esto es, a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX el o los documentos de donde se obtenga:

“Qué panteones son públicos y cuáles privados.

Si están organizados en zonas o secciones y cuáles no.

Cuáles tienen clave de identificación de sepulturas y cuáles no.

Si tienen o no base de datos.

Si expiden constancia de inhumación o no.

Si tienen administrador o encargado de panteón.”

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
Comisionada ponente: de Alquisiras
Eva Abaid Yapur

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

Cuarto. NOTIFIQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA

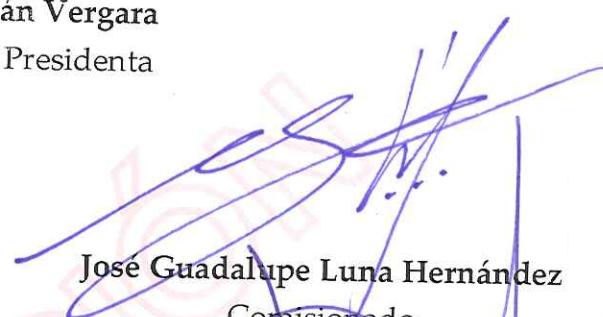
Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

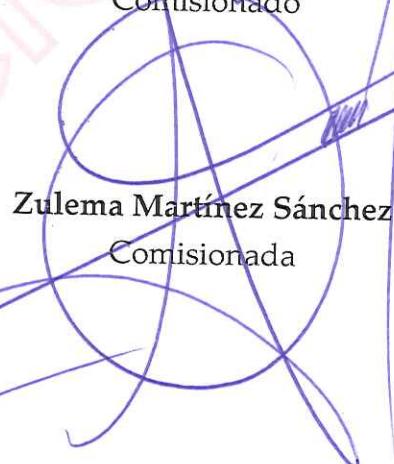
CELEBRADA EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01552/INFOEM/IP/RR/2015.


ACM/RR